



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 179 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210027200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Ángel De La Rosa Salas	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210026600	Procesos Ejecutivos	Cartonera Nacional S.A.	Envasadore De Aceites La Viuda S.A.S, Sin Otro Demandados	09/11/2022	Auto Decide - Aclara Auto De Seguir Adelante La Ejecucion
08001315301120220023300	Procesos Ejecutivos	Leoncio Posada Restrepo E Hijos Y Compañía Sociedad En Comadita	Abel Fontalvo Herrera	09/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Secuestro Inmueble
08001315301120220008800	Procesos Ejecutivos	Xiomara Mejia S.A.S.	Corporacion Universitaria Latinoamericana Cul	09/11/2022	Auto Decreta - No Accede Reponer Auto De Mayo 20 De 2022
08001315301120220015900	Procesos Verbales	Mónica Gontovnik Hobrecht	Propiedad Horizontal Edificio Guayaba, Leónidas Jesús Oyaga Gómez	09/11/2022	Auto Ordena - Ordena Prestar Cauccion

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c45fdac3-4522-4e92-8d77-1be9fa2636a0



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00272

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JOSE A. DE LA ROSA SALAS

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificado, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Noviembre 8 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. JAIME ORLANDO CANO, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: jorlandoaboogados@hotmail.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO DE BOGOTA S.A., representada legalmente por la señora Sara Cuesta Garcés, correo electrónico: bbjudicial@bancodebogota.com, quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JOSE ANGEL DE LA ROSA SALAS, correos electrónicos: joser@colnmedica.com y joselolita76@gmail.com, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, JOSE ANGEL DE LA ROSA SALAS, con C.C. No. 8.714.458, el cual prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de la suma de (\$226.081.253 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 8714458.-
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 8 de 2021 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor JOSE ANGEL DE LA ROSA SALAS, con C.C. No. 8.714.458, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré de fecha 19 de Enero de 2022, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré de fecha 19 de Enero de 2022.

DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$226.081.253 M.L.), por concepto de capital insoluto vencido desde Agosto 21 de 2021, más intereses moratorios liquidados desde el 22 de Agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación y si es con capital acelerado, intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor JOSE ANGEL DE LA ROSA SALAS, con C.C. No. 8.714.458, a quién le fue enviado copia de la orden de pago a uno de los correos electrónicos registrados así, joselolita76@gmail.com, enviado el día 20 de Octubre de 2022 a las 17:06 de la tarde y Acuse Recibido el día 20 de Octubre de 2022 a las 15:06 de la tarde, Ver folio 6 del expediente virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieron



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, JOSE ANGEL DE LA ROSA SALAS, con C.C. No. 8.714.458, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Once Millones Trescientos Mil Pesos M.L. (\$11.300.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d93612eca94a488acb60e9efeba91a4b4c5069e33d0dbfcd2d9b080261dc3e8**

Documento generado en 09/11/2022 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 2021-00266
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARTONERA NACIONAL S.A.
DEMANDADA: ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S.
DECISION: AUTO ACLARA AUTO SEGUIR EJECUCION

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole, que el demandante solicita se corrija el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Noviembre 8 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina ésta agencia judicial a aclarar el auto de fecha Agosto 16 de 2022, mediante el cual se decidiera ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo, seguido por la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A., en lo atinente al acápite de los ANTECEDENTES y frente a la factura No. FBE-8882, el valor correcto es \$4.193.350 y no \$16.359.778; con respecto al acápite de las ACTUACIONES PROCESALES y frente a la factura No. FBE-6637, el valor en números equivocadamente quedó mal registrado, lo correcto es \$15.014.729 y no \$14.014.7299, y frente a la factura No. FBE-8576, el valor en números y letras equivocadamente quedó mal registrado, el valor correcto es DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$12.984.628) M/Cte., y no QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$15.904.207 M.L.).

Así las cosas, revisado el auto que ordena seguir la ejecución contra la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., advierte el despacho que efectivamente, por error involuntario de transcripción se dieron las inconsistencias arriba descritas por el demandante, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 285 del C. G. del Proceso, se ordena aclarar los acápites de Antecedentes y Actuaciones Procesales del auto de fecha Agosto 16 de 2022, en el siguiente sentido, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1. Aclarar el acápite de ANTECEDENTES, el cual queda de la siguiente manera:

Frente a la Factura No. FBE-8882, el valor correcto es CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.193.350 M.L) y no como erróneamente se dijo.

2. Aclarar el acápite de ACTUACIONES PROCESALES, el cual queda de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

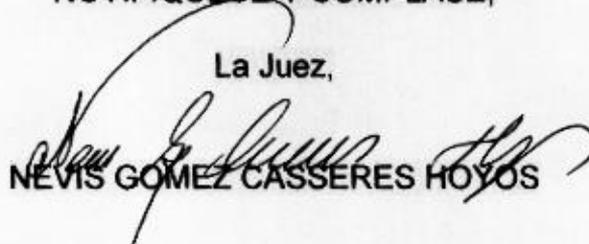
Frente a la Factura No. FBE-6637, el valor correcto en números es QUINCE MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$15.014.729 m.l.) y no como erróneamente se dijo en el auto que hoy se aclara.

Por último, la Factura No. FBE-8576, el valor correcto en números y letras es DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$12.984.628 M.L.) y no como se dijo. -

3. En firme el presente auto, envíese toda la actuación al juzgado Civil del Circuito de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter



RADICACION No. 00159 – 2022.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MONICA GONTOVNIX HOBRECHT
DEMANDADOS: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GUAYABA, Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito que antecede donde el Demandante solicita decretar medida cautelar, sin que allegue al proceso la caución respectiva.

Barranquilla, Noviembre 09 de 2022

La Secretaria,

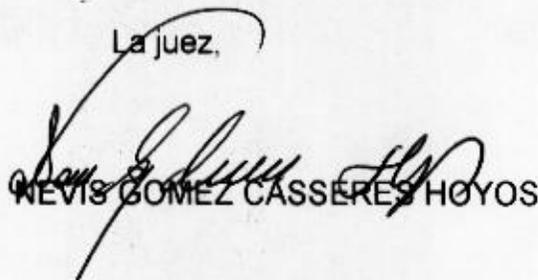
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Noviembre Nueve (09) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Antes de proceder a decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho procede ordenar al demandante prestar caución de conformidad con el Art. 590 del C. G.P. Num. 2, el cual establece que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, razón por la cual se le ordena a la parte demandante que preste caución por el valor del 20% de lo estimado en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary